

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° 0000095 DE 2020

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 0501-435”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°00712 de 2015 modificada con Resolución N°0897 del 23 de diciembre de 2015¹, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó a **TEMPLADOS S.A.S.** con NIT:9800.112904-6, una concesión de aguas subterránea proveniente de un pozo profundo ubicado al interior de la FINCA VILLA LUISA² (de su propiedad), en las coordenadas N10°51'31.20" y O74°53'45.60", para un caudal de 0.85 L/s con una frecuencia de 24 horas/día durante 12 días/mes por 12 meses/año para un volumen de 2203 m³/mes y un volumen total de 26438 m³/año.

En cuanto a la vigencia de esta, es oportuno indicar que, dicha concesión fue otorgada por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, teniendo en cuenta que la mencionada Resolución quedó ejecutoriada el 15 de enero de 2016, a la fecha la concesión de agua otorgada mediante Resolución N°0712 de 2015 se encuentra vencida.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico a través del artículo primero del Auto N°0922 de 2017 modificado por el Auto N°2041 de 2017, requirió a **TEMPLADO S.A.S.**

*“**PRIMERO:** La sociedad Templado S.A., ubicada en el municipio de Galapa-Atlántico identificada con Nit 800.112.904-6, representada legalmente por el señor Luis Cordero Ramírez o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, proceda a sellar el pozo profundo ubicado en Latitud 10°51'31.20"N y Longitud 74°53'47.60"O, con base en los criterios estipulados mediante la norma NTC 5539 de 2007.*

Así mismo, deberá informar con anterioridad de quince (15) días hábiles ante la CRA la fecha de sellamiento del pozo profundo, con el fin de que un funcionario supervise las operaciones de cegamiento, tal como lo establece el artículo 2.2.3.2.17.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 del 26 de mayo de 2015.

Además, deberá enviar un reporte (incluyendo registros fotográficos) a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, del cumplimiento a esta obligación, en un termino no mayor a treinta (30) días hábiles.”

Que en virtud de lo anterior, mediante documento radicado bajo N°011408 del 05 de diciembre de 2019, **TEMPLADOS S.A.S.** informo a esta entidad el sellamiento del pozo profundo ubicado al interior de la FINCA VILLA LUISA.

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A. realizó visita de seguimiento ambiental en la FINCA VILLA LUISA con el fin de verificar que en las actividades que allí se desarrollan, se implementen los controles necesarios para garantizar

¹ Modificada por la Resolución N°0897 de 2015, en el sentido de incluir las Aguas Residuales no Domésticas – ARnD dentro del permiso de vertimientos.

² Ubicada en jurisdicción del municipio de Galapa, Departamento del Atlántico, en el Km 104+ 200 Vía la Cordialidad – Galapa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000095** DE 2020

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 0501-435”

la protección del medio ambiente, emitiendo el Informe Técnico N°039 de 2020, en el cual se consignan los siguientes aspectos relevantes:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: TEMPLADO S.A.S., se encuentra realizando plenamente la comercialización y transformación de vidrio.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

TEMPLADO S.A.S., cuenta con un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas 10°51'31.20" N 74°53'47,60" O; el cual en el momento de la visita se evidenció que no es aprovechado y que este sellado.



Foto No.1 Pozo profundo sellado



Foto No.2 Pozo profundo sellado

Se evidenció que el pozo profundo no cuenta con sistema de bombeo instalado, ni medidor de caudal, ya que no está en uso.

El agua utilizada dentro de las instalaciones de la sociedad proviene del servicio de acueducto municipal operado por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla - Triple A de B/Q S.A.S.

CONCLUSIONES:

Una vez realizado el seguimiento y control ambiental a la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución N°0712 de 2017, se concluye que TEMPLADO S.A.S. no se encuentra haciendo uso de dicha concesión y que el pozo ubicado en coordenadas geográficas 10°51'31.20" N 74°53'47,60" O se encuentra sellado.

Revisado el expediente N°0501-435 perteneciente a la concesión de agua subterránea otorgada a **TEMPLADOS S.A.S.**, se evidencia que la mencionada sociedad ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Entidad.

De conformidad con lo manifestado en acápite anteriores, y teniendo en cuenta que el agua utilizada por **TEMPLADO S.A.S.** para el desarrollo de sus actividades es suministrada por la Triple A de B/Q S.A.S., la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO mediante el presente acto administrativo procederá a ordenar el archivo del expediente 0501-435.

NORMATIVIDAD APLICABLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN Nº **0000095** DE 2020

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 0501-435”

- **Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

De igual modo, en su artículo 23 preceptuó: *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: *“La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.*

- **Consideraciones Jurídicas**

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo”*, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, parcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que;

“(…) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (…)”

Igualmente, el principio de economía indica que;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000095** DE 2020

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 0501-435”

“(…) En virtud de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficacia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (…)”

Que por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que:

“(…) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (…)”

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, en los términos establecidos en el artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (…). La Oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N°039 del 04 de febrero de 2020, esta Autoridad Ambiental procederá a declarar el archivo definitivo del expediente 0501-435, correspondiente a la concesión de aguas otorgada a **TEMPLADO S.A.S.**, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Entidad, tendientes a evitar el desgaste administrativo y las actuaciones sucesivas del expediente.

Que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina que *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (…)”* resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra el presente proveído, toda vez, que la decisión que se están adoptando impide que se continúe con la administración administrativa, convirtiéndose en un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo, que pone fin al proceso administrativo.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente 0501-435 correspondiente al seguimiento y control ambiental de la concesión de aguas de **TEMPLADOS S.A.S.** con NIT: 800.112.904-6, representada legalmente por el señor Luis Cordero Ramírez o quien haga sus veces al momento de la notificación.

RTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico N°039 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000095** DE 2020

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 0501-435”

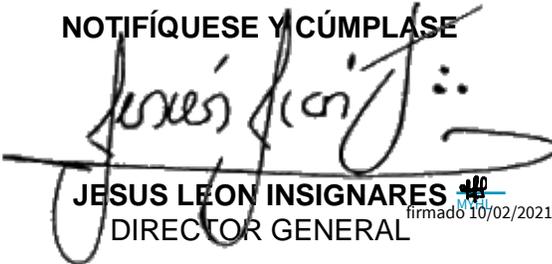
ARTICULO TERCERO: Hágase el correspondiente registro de archivo en la base de datos de la Oficina de Saneamiento de esta Corporación.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad en el artículo 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los, **FEB.10.2021**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

firmado 10/02/2021

E: 0501-435
P: LDeSilvestri
S: KArcón
A: JRestrepo
Vb: JSleman